

**Recurso 150/2014**  
**Resolución 33/2015**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de febrero de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **UTE NEX CONTINENTAL HOLDINGS S.L.U., AUTOMÓVILES TORRES S.L. Y AUTOCARES RUIFLOR S.L.** contra la resolución, de 21 de marzo de 2014, por la que se declaraba su exclusión del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Málaga dependientes de la Consejería de Educación” respecto al lote 9, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00125/ISE/2013/MA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 31 de julio de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 182. Tras las modificaciones operadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, motivadas por la Resolución 98/2013 de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (recurso 97/2013), el anuncio de la misma volvió a publicarse el 8 de agosto de 2013 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil del contratante y el 16 de agosto de 2013 en el Boletín Oficial del Estado,



fijándose el nuevo plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 15 de septiembre de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 27.570.743,96 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** La recurrente presentó oferta, entre otros, al lote 9, no resultando adjudicataria del mismo.

**CUARTO.** El 4 de abril de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE NEX CONTINENTAL HOLDINGS S.L.U., AUTOMÓVILES TORRES S.L. Y AUTOCARES RUIFLOR S.L. contra la citada resolución, de 21 de marzo de 2014, por la que se declaraba su exclusión del mencionado contrato, respecto al lote 9.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del mismo el 10 de abril de 2014.

Posteriormente, mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de fechas 21 de abril y 14 de mayo de 2014, se solicitó al órgano de contratación determinada documentación para completar el expediente de contratación. Dicha documentación fue recibida en el registro de este Tribunal los días 24 de abril y 15 de mayo de 2014.

**QUINTO.** Dado la ausencia de interesados en el procedimiento se omite el trámite de alegaciones.



**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, declarando la exclusión del recurrente en el lote 9 impidiéndole continuar en el procedimiento, por lo que reviste la condición de acto de trámite cualificado. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto examinado, la resolución recurrida se remitió el 24 de marzo de 2014 a la recurrente, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 4 de abril de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Se impugna la exclusión de la recurrente del lote 9 por no haber cumplimentado en plazo la documentación previa a la adjudicación exigida en el punto 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares, en concreto y según la mencionada resolución de exclusión, por el siguiente motivo: *“Se modifica la oferta de adscripción de medios al incorporar nuevos vehículos en el programa de trabajo (Ver anexo)”*. Por su parte en el anexo de la citada resolución y con respecto al lote 9 figura lo siguiente: *“Se asigna un vehículo nuevo no indicado en la adscripción de medios: 2573DZB”* Frente a este motivo de exclusión, la recurrente en su escrito de impugnación alega lo siguiente:

La recurrente basa su defensa en que presentó oferta conjunta para los lotes 2, 5



y 9 en las que incluía una relación de vehículos a adscribir a la ejecución del contrato, entre ellos no se encontraba el vehículo con matrícula 7469GTL que es al que se refiere la resolución de exclusión aunque no lo menciona. De la lectura de los planes de ruta, sigue manifestando la recurrente, se desprende con claridad que el vehículo con matrícula 7469GTL no fue aportado al plan de ruta del lote 9, sino al del lote 2, con lo que en, consecuencia, los vehículos incluidos en el programa de trabajo del lote 9 no han experimentado ninguna variación respecto a la oferta de adscripción de medios inicial y no existe la causa de exclusión que se le imputa. Por último alega la recurrente que la variación de vehículos afectaría, en su caso, al lote 2 del que nuestra oferta ha resultado igualmente excluida por ese motivo. Para apoyar su alegato, aporta documentación, en concreto, *“Relación de vehículos aportada”* y *“Plan de ruta del lote 9 en la que no figura el citado vehículo 7469GTL”*.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe que remite sobre el recurso interpuesto, pone de manifiesto lo siguiente:

Alega el órgano de contratación que la recurrente en la documentación previa a la adjudicación, en concreto en el programa de trabajo del lote 9, presentó un nuevo vehículo, matrícula 2573DZB que no se contemplaba en el documento de adscripción de medios inicial, anexo XI del PCAP. Esta modificación de la oferta de adscripción de medios, sigue poniendo de manifiesto el órgano de contratación, afecta además a la antigüedad del vehículo que ha sido un criterio valorable por su fecha de matriculación indicada en la oferta.

**SEXTO.** Expuestos los argumentos de las partes, procede analizar las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso que, en síntesis, se basan en que la recurrente fue excluida de la licitación por no haber cumplimentado en plazo la documentación previa a la adjudicación exigida en el punto 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El apartado 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares denominado “Documentación previa a la adjudicación” establece lo siguiente:



*“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación, que podrá ser expedida, si así se indica en el anexo I, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos:*

*... k) Documentación para la prestación del servicio:*

*...*

*Relativas al servicio*

*El licitador deberá presentar un programa de trabajo donde desarrolle al menos los siguientes apartados:*

- Protocolo de sustitución de vehículos*
- Plan de ruta. Para cada lote se deberá presentar conforme al anexo XIII un plan que contenga al menos los siguientes apartados: Relación de paradas y/o centros de destino, con detalle de nº de usuarios autorizados que suben/bajan, tiempo estimado entre paradas, distancia estimada entre paradas, coordenadas geográficas de las paradas y centros receptores (latitud y altitud) vehículo/s utilizados y capacidad de los mismos, peculiaridades de los trayectos y mapa de la ejecución prevista de cada viaje (ida y vuelta).*

*...*

*En el caso de que se propongan vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, será necesario presentar la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte, conforme al Anexo XI-A.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que*



*hayan quedado clasificadas las ofertas.*

*...”*

La norma legal que recoge la necesidad de la petición de la documentación previa a la adjudicación exigida en el punto 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares es el artículo 151.2 del TRLCSP, que dispone lo siguiente:

*“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

Así pues, el precepto transcrito regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, aporte determinada documentación, entre ella, el plan de ruta



exigido en la cláusula 10.5.k) del pliego de cláusulas administrativas particulares, de manera que si no se presenta correctamente la documentación exigida, se considerará que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir, en su caso, al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

Por su parte en el anexo XI del PCAP se recoge el modelo de compromiso de adscripción de vehículos que tienen que rellenar los licitadores para tomar parte en la licitación. En el caso que nos ocupa y para el lote 9, y conforme se detalla en la documentación del expediente remitida a este Tribunal por el órgano de contratación, la recurrente se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, fecha de compromiso 13 de septiembre de 2013, los siguientes vehículos, identificados según su correspondiente matrícula: 2483GXT, 6108GJC, 1178GZV, MA8139CX y 5028GHJ.

Por su parte, en el plan de ruta aportado por la recurrente, ex cláusula 10.5.k) del PCAP, y conforme se detalla en la documentación del expediente remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, la recurrente aporta los siguientes vehículos, identificados según su correspondiente matrícula: 2483GXT, 6108GJC, 5028GHJ, 2573DZB y MA8139CX.

Como claramente se puede observar, el vehículo matrícula 1178GZV (fecha de primera matriculación 14 de octubre de 2010) que aparece en el compromiso de adscripción de medios, no aparece en el plan de ruta y, en cambio, el vehículo matrícula 2573DZB (fecha de primera matriculación 4 de mayo de 2010) que aparece en el plan de ruta, no aparece en el el compromiso de adscripción de medios, por lo que claramente ha habido una modificación de la oferta de adscripción de medios al incorporar al plan de ruta un vehículo que antes no estaba, muy al contrario de lo que afirma la recurrente en sus alegaciones cuando manifiesta, y en eso basa su recurso, que “... en, consecuencia, los vehículos incluidos en el programa de trabajo del lote 9 no han experimentado ninguna variación respecto a la oferta de adscripción de medios inicial y no existe la causa de exclusión que se nos imputa” .



Por ultimo, y como pone de relieve el órgano de contratación en su informe al presente recurso, dentro de los criterios de valoración que recoge el Anexo IX del PCAP está el de los medios materiales (puntuable con hasta 25 puntos), donde se valora la antigüedad de la flota de los vehículos ofertados por el licitador. Por tanto, al evaluarse la oferta de la recurrente se valoró la antigüedad del vehículo que indicó en la misma y de admitirse una cambio en el vehículo ofertado, una vez seleccionada su oferta como la más ventajosa, se estaría admitiendo un cambio en dicho oferta, lo que no es posible pues ello iría en contra del principio de igualdad de trato de los licitadores.

Por todo lo anterior, la pretensión de la recurrente y por ende el mismo recurso, debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UTE NEX CONTINENTAL HOLDINGS S.L.U., AUTOMÓVILES TORRES S.L. Y AUTOCARES RUIFLOR S.L. contra la resolución, de 21 de marzo de 2014, por la que se declaraba su exclusión del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Málaga dependientes de la Consejería de Educación” respecto al **lote 9**, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00125/ISE/2013/MA).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del citado texto refundido.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

